

Expediente: **1091/19**

Carátula: **MONTEROS JORGE ALFREDO C/ COMUNICA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **05/10/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20279621299 - MEMA, LISA JORGELINA-DEMANDADO

20279621299 - COMUNICA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - JEREZ, ADOLFO ALFEDO-PERITO CONTADOR

20324933337 - TOSI, LUCIO-POR DERECHO PROPIO

20322026154 - PAPETTI, DIEGO EUGENIO-POR DERECHO PROPIO

20322026154 - MONTEROS, JORGE ALFREDO-ACTOR

20070879116 - VIEJOBUENO, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

20279621299 - ROIG, JAIME-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1091/19



H103214681975

**JUICIO: " MONTEROS JORGE ALFREDO c/ COMUNICA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS "**  
**EXPTE N°: 1091/19**

**San Miguel de Tucumán, octubre de 2023.**

**Y VISTO:** El recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado JAIME ROIG, en contra de la sentencia N° 112 del 07/06/2023, del que,

### **RESULTA:**

Que mediante presentación digital de fecha 01/08/2023 el profesional antes mencionado, en representación de las accionadas condenadas, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia referenciada.

Funda dicho recurso en el hecho de que considera que existe una enorme contradicción de la sentencia en la parte pertinente que regula los honorarios por el recurso de apelación, ya que primeramente estableció que la base regulatoria se actualizaría hasta el 15/05/2023, pero al momento de fijar los honorarios correspondientes al Dr. Papetti actualizó dicha base al 30/05/2023, obteniéndose en consecuencia un monto mayor al que se habría obtenido de actualizarse la base regulatoria hasta la fecha fijada en un primer momento (15/05/2023).

Por ello solicita se haga lugar al presente recurso, habida cuenta que son sus representados los que deben hacerse cargo de las costas de la Alzada, por lo que resulta necesario esclarecer esta cuestión referida al momento de los honorarios correspondientes al letrado apoderado del actor.

Mediante decreto del 08/08/2023 se ordena correr vista a la contraparte, conforme surge del Punto 2 de dicha providencia, habiendo vencido el plazo conferido sin que dicha parte haya contestado la misma.

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.**

**I.** Que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de tiempo y forma por lo que corresponde adentrarse al estudio del mismo.

**II.** La parte recurrente interpone este recurso solicitando que se aclare la discordancia existente en apartado "Honorarios" de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, donde se refirió a dos fechas a la que se actualizaban los honorarios, base para la regulación por actuaciones cumplidas por el recurso de apelación.

**III.** Que habiéndose dejado la cuestión en estado de ser resuelta, surge que el recurso articulado se interpone en contra de una sentencia definitiva, en grado de apelación, por lo que corresponde abocarnos al estudio del mismo (conf. Art. 118 CPL).

Que a los efectos de analizar la viabilidad de la pretensión corresponde determinar el marco conceptual del recurso incoado (art. 119 el C.P.L), cuyo instituto se encuentra legislado en nuestro ordenamiento procesal en el Título II (Recursos en Particular) Capítulo I (Aclaratoria), de cuyo artículo se infiere que dicho recurso sólo puede fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, concluyendo la norma que por ésta vía recursiva no puede alterarse lo sustancial de la decisión. De allí es que el recurso impetrado es un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decisorio, a los fines de su correcta comprensión y ejecución, o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que de forma manifiesta aparecen en la sentencia.

Que teniendo en cuenta ello, de la presentación de interposición del recurso de aclaratoria, se colige que le asiste razón al letrado recurrente al existir una discordancia entre las fechas consignadas en segundo párrafo del apartado VIII "Honorarios" y la del Punto 1 en la que se regularon los honorarios del letrado Diego Papetti, cuya fecha hace referencia a la cual se actualizaron los honorarios de primera instancia y que sirvieron de base a los fines regulatorios en esta instancia.

Por lo que teniendo en cuenta ello, habiéndose consignado un error material o de pluma, que amerita la aclaración peticionada, deberá tenerse presente que los honorarios se actualizaron al día 30 de mayo de 2023 y no al 15 de mayo como erróneamente se consignó en párrafo antes referenciado.

Que por lo expuesto, corresponde receptar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada, cuya parte pertinente del fallo queda redactado de la siguiente forma: "**VIII. HONORARIOS:** *Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204. Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 30/05/2023. Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, así como la facultad del art. 13 de la Ley 24432, se regulan los siguientes honorarios: 1) Al letrado apoderado del actor, Diego Eugenio Papetti (matrícula profesional 8438), la suma de \$200.782,37 (Base actualizada al 30/05/23 \$ 669.274,57 x 30 % de la*

*escala porcentual del art. 51 de la ley 5480)...".- Así lo Declaro.*

**COSTAS:** Se exime a las partes de ellas, atento la naturaleza de la cuestión tratada, la falta de contradictorio y al hecho de que el error material en que se incurrió devino del órgano jurisdiccional (Conf. Art. 61 inc. 1° del CPC y C., supletorio al fuero).

Es mi voto.

**VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA B. TEJEDA:**

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal Preopinante, emito mí voto en igual sentido.

Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Sala la. de la Excma. Cámara del Trabajo,

**RESUELVE:**

**I) ADMITIR** el Recurso de Aclaratoria articulado por el letrado apoderado de las demandadas Dr. JAIME ROIG, en razón de lo considerado precedentemente. En consecuencia, deberá tenerse presente que la fecha hasta la cual se actualizaron los honorarios que sirvieron de base a los fines de la regulación del letrado Diego Eugenio Papetti es hasta el 30/05/2023.

**II) SIN COSTAS:** de conformidad a lo considerado.

**HAGASE SABER**

**MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA**

**(Vocales con sus firmas digitales).**

**ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON**

**(Prosecretario: con su firma digital).**

**Actuación firmada en fecha 04/10/2023**

Certificado digital:  
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:  
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:  
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.